

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INGRESOS JUDICIALES



R-U-C-: 80005191-2

37496281K

LIQUIDACION DE JUICIOS

Identificación del profesional interviniente

WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS

Doc. Identidad o Matrícula o RUC

1275062

Actuantes, solicitantes o contratantes

Nombres y Apellidos

Doc. Identidad o Matrícula o RUC

NORTE CAMBIOS SAECA . (Demandante)

80016432-6

Secretaria de Defensa del Consumidor y del Usuario (Demandado)

Detalles

Fecha documento 04/09/20	23	Avaluación fis	cal			
Conceptos		Monto Imponible	Moneda	Cambio	Cantidad	Monto
Contencioso administrativo (con monto) (0.74%)		51,545,500	GS	1	1	381,437
			TOTAL A	PAGAR		381,437
Son guaraníes (en letras)	trescientos o	chenta y un mil cuatroci	entos treinta	a y siete		

Por la presente, declaro bajo fe de juramento que toda la información suministrada precedentemente se ajusta a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de Declaración Jurada, por lo que de ser falsa tengo conocimiento y asumo las consecuencias legales que ello implica (Art. 243 del Código Penal Paraguayo, pena privativa de la libertad hasta 5 afios).

Fecha de GENERACIÓN de la LIQUIDACIÓN	04/09/2023
Fecha de VENCIMIENTO de la LIQUIDACIÓN	07/09/2023

Señor contribuyente, esta liquidación tiene una validez de 72 horas, si en ese periodo no realizó el pago de la misma, será necesaria la confección de una nueva liquidación. Le recordamos que los pagos a través de ventanillas de Bancos o Bocas de Cobranzas tienen una comisión bancaria de hasta Gs. 4.400 IVA Incluido. Los pagos por medio del Home Banking son sin costo para los clientes del banco.



Pago de Servicios

Datos del Cliente

Número de Documento 1275062

Nombre del Cliente VILLALBA AREVALOS, WILSON

Datos de la Transacción

Debitado de 22-2526102

Tipo de Servicio PODER JUDICIAL LIQUIDACION

Monto

Datos Adicionales

Nro. De operación	110686563
Identificador membresia	4
Identificador usuario	2668
Codigo operacion	92
Identificador cliente	1565615
Identificador servicio	267
Monto transaccion	385,837
Moneda transaccion	1
Forma transacción	
Cantidad cuotas	
Fecha transaccion	04/09/2023
Hora transaccion	17:49:11
Estado transaccion	00
Descripcion estado	APROBADO
Matricula	7407
Ruc	Sin RUC Profesional
Documento	37496281K
Liquidacion	37496281K
Comision	4400
Ticket	0
Fecha_liquidacion	2023-09-07
Tipo_documento_solicitante	4400
Documento_solicitante	4400
Nombre_solicitante	4400
Descripcion	CSJ - LIQUIDACIONES
Referencia	37496281K
Codigo de seguridad	16415149
Número de Boleta	66211500613850



Objeto: Instaurar demanda contencioso administrativa contra las resoluciones Resolución SDCU Nº 1009/2023. Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc Nº 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley Nº 1334/98 Y a La Resolución SDCU Nº 1574/2022 De La Sedeco de fecha 10 de agosto de 2023, y la Resolución SDCU Nº 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc Nº 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley Nº 1334/98 Y a La Resolución SDCU Nº 1574/2022 De La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023..

Excelentísimo Tribunal de Cuentas:

Que vengo por el presente escrito a deducir demanda contencioso administrativa contra las siguientes resoluciones:

- a Resolución SDCU Nº 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc Nº 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley Nº 1334/98 Y a La Resolución SDCU Nº 1574/2022 De La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023disponible en https://drive.google.com/file/d/1hbfmJfrGxLnE562ZH4X-t0alT0p5AhUP/view, copia en https://archive.is/m5RqZ. -----
- b Resolución SDCU Nº 1009/2023. Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc Nº 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley Nº 1334/98 Y a La Resolución SDCU Nº 1574/2022 De La Sedeco de fecha 10 de agosto de 2023.-----

Títulos y subtítulos

1 F	Preliminares							ī,					3
1.1	.1 Sinsentido				 4	٠.							3
1.2	.2 Las dos resoluciones					: 4	٠,						4
1.3	.3 Sobre el plazo de presentación de esta demanda	a	,	,	 ,		٠,	,			٠	1	5

Wilson R. Villalba A. Abegado - Mat. Nº 7407 Villalba@tute.le

> Juan B. Bamirez B. A60gado Matricula 31.627

1.4 Vigencia de la nueva ley	6
1.5 Ley No 1334 «de defensa del consumidor y del usuario»	6
2 Las graves falencias de las resoluciones bilocadas	8
2.1 Pobre o nula elucidación del tipo	8
2.2 El primer tipo: Libre elección del bien a adquirir	0
2.2.1 Dinero	0
2.2.2 Libre elección del bien a adquirir	0
2.3 Segundo tipo: Protección contra las claúsulas abusivas, coerción y abuso, publicidad	
engañosa	3
2.3.1 Clausulas abusivas	3
2.3.2 Metodos coercitivos	4
2.3.3 Publicidad engañosa	5
2.4 Tercer tipo: Proveer información	6
	6
2.4.2 Completa	7
	7
	9
2.5 Cuarto Tipo: Aprovechar ligereza o ignorancia	0
2.5.1 Inexistencia de contrato alguno	
2.5.2 ¿Qué hay del <i>bystander</i> ?	
	-
3 Adendas	2
3.1 Intelección inadecuada, errónea, pobre, de la ley	2
3.2 Impacto del copipaste	3
3.3 La parte especial del Código Civil Vs. el dinero	3
3.4 Desconocimiento de la Constitución	4
3.5 Final	4
4 Excentricidades procedimentales	_
401 File i-i-	
40.9 Secondarity	
4.1 Lectura sesgada e inadecuada	
21	
4.2 «Supuesto tratado»	3
5 CONCLUSIONES	3
6 Pruebas)
7 Petitorio	/
	92

§ 1. Preliminares

§ 1.1. Sinsentido.

Aunque la resolución es un sinsentido en varios niveles podríamos primariamente leer el artículo 53 de la ley 2794/ DE ENTIDADES CAMBIARIAS Y O CASAS DE CAMBIO:

Artículo 53.- De la posición de cambios. La posición sobre-comprada diaria en moneda extranjera que podrán mantener las entidades de cambios no excederá el 100 % (cien por ciento) del Patrimonio Neto de la entidad. En el Patrimonio Neto, podrán computarse únicamente las utilidades auditadas por auditores registrados en la Superintendencia de Bancos. Las entidades de cambios que al cierre de sus operaciones de cada día mantengan un saldo de posición sobrecomprada que excede el límite, deberán vender dicho exceso a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente.

Para efectos de la regla anterior, se entenderá por posición de divisas, a la diferencia entre los activos y pasivos en moneda extranjera. La posición neta diaria, se determinará convirtiendo las diferentes monedas extranjeras, piedras preciosas, metales preciosos amonedados y en barras, a dólares norteamericanos, de acuerdo a las equivalencias que ellas tengan con respecto al dólar.

Las entidades de cambios que excedan los límites de sobrecompras, estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de divisas al Banco Central del Paraguay, incluyendo piedras preciosas y metales preciosos amonedados y en barras. Deberán vender sus posiciones en excesos, debiendo la venta de los excesos hacerse al precio que se cotizan en el Mercado Libre de Cambios.

Para efectos de lo señalado en la presente, deberán entenderse como días hábiles bancarios los días que sean hábiles tanto al Banco Central del Paraguay, como en la o las plazas en las que se efectúen las operaciones.

Sólo hay una manera de interpretar las resoluciones recurridas: las casas de cambios están obligadas a recibir todos los dólares que se ofrezcan en su mostrador sin ninguna restricción.

Las casas de cambio, y en particular NORTE CAMBIO SAECA, no tiene cuenta en DÓLARES AMERICANOS, habilitada en Bancos de la Plaza para depositar esas divisas, que la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— pretende obligarlos a comprar. El Banco Central del Paraguay, no recibe esos dólares de las Casas de Cambio.

Juan 3. Ramirez 8. Abogado Matriculo 1.621

Las Casas de Cambios, no tienen la autorización del Banco Central para remesar esas divisas al exterior para eventualmente, depositarlas o negociar con algún Banco del Exterior.

Si por A o B motivo una divisa pierde circulación, las casas de cambio nada pueden hacer por reparar la situación de hecho. Naturalmente nadie está obligado a comprar nada que no desee comprar.

Y naturalmente que si las casas de cambio pudieran remediar la situación, lo harían, porque en eso consiste el libre mercado, en que los actores buscan su propio beneficio, en este caso poder comerciar todas las divisas posibles, y esa actividad redunda en beneficio de sus clientes, al final.

§ 1.2. Las dos resoluciones.

Probablemente Vuestras Excelencias ya habrán notado que recurro dos resoluciones que pone fin a un mismo sumario. ------

La cuestión es que sí, efectivamente, un mismo sumario se resolvió mediante dos resoluciones idénticas.

Es probable que a en otra situación cualquiera esto no pase de lo anecdótico. Pero no en este sumario. En este en este sumario es el baremo de su desorden y la condensación de su caos, y el producto de la postergación de los más básicos rudimentos del proceso, así como de la ignorancia de las leyes, de la función misma de la administración, y del propio origen, función y finalidad de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO—.

Estas dos resoluciones son la moneda el espejo y el cúmulo del error que es este sumario.

Dice la Resolución SDCU Nº 1009/2023. Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc Nº 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley Nº 1334/98 Y a La Resolución SDCU Nº 1574/2022 De La Sedeco de fecha 10 de agosto de 2023: -----



Entanto que dice la Resolución SDCU Nº 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluidad.

Juan B. Hamirez B.
Abogade
Mairicula 31.627

Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc Nº 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley Nº 1334/98 Y a La Resolución SDCU Nº 1574/2022 De La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023: ------

E *	OMBA'E'U OMBA'EP Sambyhyha Secretaria d	ORŮVA ÑANGAREKO	TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL	Parazuay de la zente
6	DEFENSA	DEL CONSUMIDOR ARIO - SEDECO	GOBIERNO NACIONAL	ge (a gense
			RESOLUCIÓN SDCU Nº 837/2023	
	POR LA CUA S.A.E.C.A., C	ON RUC Nº 80016432-6,	DO <mark>el sumario admini</mark> strativo de oficio caratulado S/ supuesta infraccion a la ley nº 1334/98 y a la res	"NORTE CAMBIOS OLUCIÓN SDCU N"
	1574/2022 DE	LA SEDECO".		
	1574/2022 DE	LA SEDECO".	Asunción, d	3O de junio de 2023
	1574/2022 DE		Asunción, ∂	3O de junio de 2023

El punto [7] de la parte resolutiva de uno es el punto [4] de la parte resolutiva del otro:

«DISPONER la inclusión de la presente Resolución en el Registro de Infractores publicado en la Página Web Oficial de la SEDECO, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6 % de la Ley Nº 4974/2013.»²

De esta manera finalmente la Administración accedería a contestar mis peticiones, siquiera negativamente: pero no, es solamente el mismo escrito. ------

§ 1.3. Sobre el plazo de presentación de esta demanda.

El primer descargo que debo poner a consideración de Vuestras Excelencias es el atinente al plazo.-----

Juan B. Ramirez B Abogado Matricula 31.627

¹Esto ya se está pareciendo a un pasaje de «Pierre Menard el autor del Quijote».

²En efecto, una de ellas está publicada en Google Drive.

³Se trata del escrito de reposición in eventun contra la Resolución SDCU Nº 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc Nº 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley Nº 1334/98 Y a La Resolución SDCU Nº 1574/2022 D La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023, presentado en fecha 21 julio 2023.

Dado que la administración no ha cumplido con la carga que le impone la Ley Nº 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO», se puede decir que hasta el momento en que se presenta esta demanda tal plazo no ha corrido en absoluto. ------

Cuando le hemos hecho saber de esta circunstancia a la administración y cuando in eventum opuse recurso de reconsideración si hubiera lugar a ello, de ninguna de estas peticiones recibió mi mandante respuesta alguna.

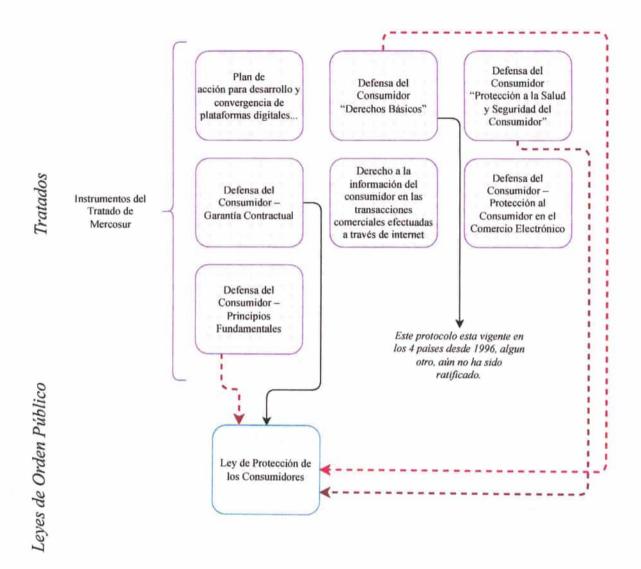
§ 1.4. Vigencia de la nueva ley.

Hace solamente unos meses entró en vigencia una ley que finalmente regla el procedimiento administrativo, el cual antes de la promulgación de ella se regía por la Ley de Fondo del Derecho Común, en cuanto le era aplicable y por supuesto, por los principios de los procesos que imponen cierto tipo de penas. Hasta este momento no había existido una ley así. Por lo tanto, el Congreso estimó conveniente establecer su entrada en vigencia dentro de un tiempo prudencial. Un año. En ese lapso, cada una de las reparticiones del Estado tendría a su cargo producir un manual acorde a sus funciones que facilite la implementación. Por supuesto, nada de eso sucedió. Al menos en lo que respecta a mi experiencia. Así que entiendo que no diré ningún tipo de noticia si expongo a Vuestras Excelencias esa falta. Pero si, quizás, si expreso lo siguiente.

\S 1.5. Ley No 1334 «de defensa del consumidor y del usuario»

La Ley de Protección al Consumidor recoge muchas normas y principios de tratados internacionales pertenecientes al protocolo de defensa del consumidor del Mercosur. La mayoría de esos tratados ya están refrendados por nuestro país. ------

Juan B. Ramirez S. Abogada Mairied 31.627



No puede estar tan mal pertrechado: lo decidido por la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— no solo tiene una forma reprobable. Su contenido también es de horror. Esta palabra pertenece mercados financieros, tampoco.
No sabe de la Resolución N° 7.del Banco Central del Paraguay
«Entidades Bancarias Y Cambiarias - Reglamento Que Establece El Procedimiento Y Las Condiciones Mínimas Para Realizar
Remesas Físicas De Divisas Al
Exterior» disponible en https:
//www.bcp.gov.py/userfil
es/files/Resolucion%207%
20%20acta%2068%20de%20fe
cha%2025.11.2022.pdf dictada meses después de que se inició
el sumario.

No tiene idea de lo que son los

a la fábula y no al Foro. Es difícil explicarlo simplemente recurriendo a términos que tienen contenido jurídico o se refieren al orden del proceso. Porque esta resolución de completamente de todo ese universo.

Juan B. Ramirez B. Abogado Matricula 31.627

Wilson R. Villalba A.
Abogsdo - Mat. Nº 7407
villalba@tuta.lo



§ 2. Las graves falencias de las resoluciones bilocadas.

§ 2.1. Pobre o nula elucidación del tipo.

El sumario administrativo se abrió sobre una panoplia de conductas no identificado
claramente. Sonsaqué en su momento del texto de ella aquellos puntos que me pareciero
más notables
Dice:

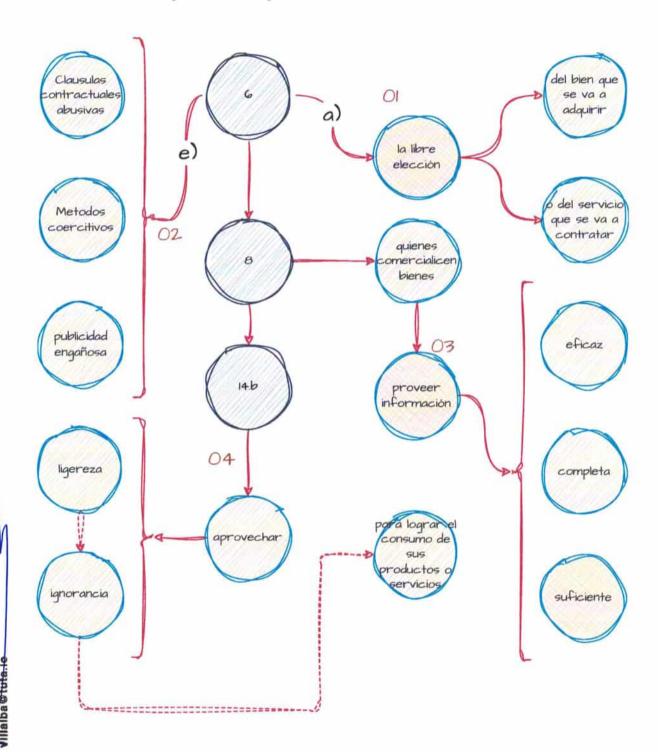
«Que, teniendo en cuenta el reclamo del consumidor y la fiscalización realizada, se constató la supuesta infracción a la Ley N. 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", que establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos; en los Artículos 6º (modificado por Ley N. 6366/19) incisos a) "...la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar", y e) "...la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios"; el 8o. "...Quienes comercialicen bienes suministraran a los consumidores en forma cierta, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características de los mismos. La oferta de los productos asegurara informaciones correctas, claras, precisas, visibles, sobre las características, cualidades, cantidades, composición y precios a los consumidores", y 14", inciso b) "...Aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios",»

Lo que parecen cuatro conductas, por ser cuatro los incisos, en realidad se abre en una batería de ellas.

Porque cada uno de esos incisos describen conductas distintas, tatbestands diversos. Por ejemplo el inciso a) del artículo 6 señalado ut supra describe no sólo una conducta sino por lo menos tres: el utilizar cláusulas abusivas en los contratos, el de ejercer métodos coercitivos y el de operar publicidad engañosa.

Juan B. Ramirez 5 Abogado Matricula 31.627 Se podría pensar que la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO—hizo algún esfuerzo por dilucidar siquiera una de ellas. Y de esta manera también subsumir la conducta de mi principal en siquiera una de las tres. No. Ni una sola línea. ------

No hace falta decir que los otros tipos corrieron la misma suerte. ------



Los tratare como si fueran cuatro, y a cada subtipo le asignare una sección aparte. ----

Wilson R. Vinarioa A.

Juan B. Balliez B. Aboglic Vatricula 31.627

§ 2.2. El primer tipo: Libre elección del bien a adquirir

§ 2.2.1. Dinero.

El dinero sí es un bien pero una clase bastante singular de bien. El que nuestro Código Civil lo tenga por bien fungible «tout court» no es sino la caracterización que Vélez hace del mismo y responde al momento histórico y al parecer de J. M. Keynes. Hago por adelantado esta observación.

§ 2.2.2. Libre elección del bien a adquirir.

Este tipo esta enunciado en las bifrontes resolución como : -----

«la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio o del servicio que se va a contratar»

Mi mandante a lo único que se negaba es a recibir cierto tipo de divisas. De ninguna manera la firma Norte Cambios tiene el monopolio de las casas de cambio. ------

«Según los banqueros, el problema de la recepción de dólares no pasa por una cuestión de liquidez sino que en la actual coyuntura (con un impuesto del 1 % aplicado por el Banco Central para la recepción de billetes físicos y ante la imposibilidad de exportarlos) resultan un sobrecosto.»⁴

«Emil Mendoza, titular del gremio de casas de cambios mencionó que las casas de cambios se ven obligadas a rechazar billetes que presenten manchado, sellado, o algún deterioro porque los bancos no toman estos billetes para depósito. Vienen los clientes a las casas de cambio con esos billetes y a nosotros nos es difícil tomarlos por las restricciones que imponen los bancos" En nuestra plaza nadie quiere comprar esos dólares, ya que en nuestro caso tenemos que

depositar estos billetes en los bancos.»⁵

«Desde la entrada en vigencia de las nuevas series de billetes de dólares con tonalidades azules, las más antiguas (con tonalidad blanca serie 1990) vienen sufriendo discriminación en el mercado, según denuncia de usuarios que se vieron afectados por el rechazo de sus billetes en comercios y entidades del sistema financiero, por más que estas siguen vigentes. Las unidades de 100 dólares son las más frecuentes en esta política de discriminación debido a que se trata de las más demandadas, de acuerdo con las denuncias

»Raúl Vera, titular de la Asociación de Bancos, detalló que el rechazo de las series antiguas es algo que se viene dando desde hace tiempo y se intensificó últimamente por las limitaciones que

Juan B. Ramite Z B Abograc Matricula 31.627

⁴El Nacional. «Mercado Negro De Dólares Crece Ante Pasiva Mirada Del BCP». En: El Nacional (dic. de 2020). URL: https://www.elnacional.com.py/economia/2020/11/10/mercado-negro-de-dolares-crece-ante-pasiva-mirada-de-regulador/.

⁵Diario ABC Color «Persiste rechazo de dólares en efectivo», 22 de noviembre de 2022, https://www.abc.com.py/economia/2022/09/22/persiste-rechazo-de-dolares-en-efectivo/

Wilson R. Villalba A.
Abogade Mat. Nº 7407

ponen los corresponsales que hacen la exportación de estos billetes. Por eso, los bancos se cuidan y en general evitan estos billetes porque son rechazados por estos corresponsales. "Hoy ya no se puede exportar billetes, y el resguardo físico de esos billetes tiene un costo muy elevado", explicó.»⁶

«Los billetes que generan un mayor rechazo son los viejos o conocidos como "blancos", debido a que estos cuentan con menores medidas de seguridad; es decir, conllevan un mayor riesgo de que los mismos puedan ser falsos. A su vez, los dólares con manchas, ajados, rotos o con algún tipo de desperfecto muy notorio tampoco son aceptados. Finalmente, el rechazo puede afectar también a los billetes "azules"; por eso, la persona que quiera utilizar estos dólares para realizar algún pago o depósito en alguna entidad del sistema financiero debe cuidar que los mismos esten impecables y que no tengan desgaste o marca alguna.

»INDIVIDUAL. Beltrán Macchi, presidente de la Asociación de Bancos (Asoban), explicó que cada una de las instituciones que forman parte del gremio puede definir sus políticas propias para operar con dólares y aseguró que la Asoban no puede intervenir en esa decisión. Anteriormente, Sigfrido Gross Brown, asesor jurídico de la agremiación bancaria, había señalado que cada una de las entidades dentro del sistema nacional puede establecer las condiciones en las cuales van a aceptar dólares de los clientes y sostuvo que no existe ninguna normativa vigente que obligue a aceptar los billetes, en el caso de la moneda extranjera. A su vez, había dicho que el rechazo se ve motivado en aspectos operativos que tienen su origen en las disposiciones de las corresponsalías en el extranjero.» ⁷

«A través de la resolución del Banco Central del Paraguay (BCP) número 7 del 25 de noviembre, se aprobó la reglamentación para que las casas de cambio puedan exportar billetes extranjeros. Se espera que con esta disposición se frene la discriminación y rechazo de dólares en el mercado.

»Las entidades del rubro se están adecuando a las disposiciones para que a finales de diciembre o comienzo del próximo año puedan enviar las primeras partidas de billetes a distintos corresponsales del exterior, indicó Emil Mendoza, titular de la Asociación de Casas de Cambios del Paraguay.

»Mendoza añadió que las entidades cambiarias están expectantes de realizar las primeras remesas de billetes ya que de esta forma se dará solución al público en relación a los dólares de las series antiguas, manchados o sellados.»

Una situación de hecho y de derecho que implícitamente lo reconoce la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario —SEDECO al mencionar:-----

«que el Banco Central como en las Casas de Cambio. La Banca Matriz había mencionado que las limitaciones son impuestas por las empresas y particulares y que el BCP no tiene ninguna autoridad para determinar qué se acepta o no.»

Mairicula 2

⁶Diario ABC Color «Persiste rechazo de dólares de series antiguas», 16 de octubre de 2020, https://www.abc.com.py/nacionales/2020/10/16/persiste-rechazo-de-dolares-de-series-antiguas/

⁷Diario Ultima Hora «Sepa qué detalles pueden provocar el rechazo de dólares en efectivo», 25 de febrero de 2023, https://www.ultimahora.com/sepa-que-detalles-pueden-provocar-el-rechazo-dolares-efectivo-n3050467

⁸Diario ABC Color «Casas de cambio ya podrán exportar billetes y se frenaría rechazo de dólares», 30 de noviembre de 2022, https://www.abc.com.py/economia/2022/11/30/casas-de-cambio-ya-podra n-exportar-billetes-y-se-frenaria-rechazo-de-dolares/

Pero si ese consumidor no puede sino elegir el último vehículo porque aún contando con todas las condiciones para adquirir el primero la única playa que vende cadillacs no le quiere vender ninguno, entonces sí se estará vulnerando este principio. ------

El tipo enunciado tiene que ver, pues, con las practicas monopólicas, anti-competitivas. Así se puede leer: ------

De esa misma manera, el «Hotel Ritz»[™]está abierto para todo el público. ------

*La defensa de la competencia es el instrumento básico con el que cuenta una economía para asegurar que los precios, la cantidad o la calidad de bienes disponibles en un mercado sea el resultado exclusivamente de la oferta y la demanda, de manera que su fijación o determinación estén ajenos a prácticas restrictivas de los agentes que participan (acuerdos, abuso de posición dominante, concentraciones), con la consecuente salvaguarda del principio de protección y libre elección de los consumidores.⁹

»En ese sentido, la libertad de empresa conlleva la posibilidad real para el empresario de participar en el circuito económico para obtener el beneficio de la clientela, empero, el ejercicio de este derecho no tiene una manifestación absoluta, por cuanto se imponen constitucional y legalmente algunas limitaciones (excepcionales), la más importante, a nuestro juicio, la protección del consumidor, por cuanto es la forma más auténtica de que los agentes alcancen la necesaria confianza en el mercado.»¹⁰

Juan B. Bamirez B Abogado Matricula 31.627

⁹Ver entre otros: Garrido Falla, F. (dir. y coord.), Ariño Ortiz, G., Baena del Alcázar, M., Bassols Coma, M., y Entrena Cuesta, R., El modelo económico en la Constitución española, Instituto de Estudios Eco- nómicos, Madrid, 1981.

¹⁰Fulvio Germán Santarelli, Demetrio Alejandro Chamatropulos y Rubén S Stiglitz. Comentarios al anteproyecto de ley de defensa del consumidor homenaje a Rubén S. Stiglitz. Buenos Aires Thoman Reuters - La Ley Marzo, 2019.

villalba@tuta.io

Wilson R. Villalba A.

§ 2.3. Segundo tipo: Protección contra las claúsulas abusivas, coerción y abuso, publicidad engañosa...

§ 2.3.1. Clausulas abusivas

Es ya inútil anotar acá que uno de los presupuestos del contrato es el acuerdo de voluntades. Que se puede expresar de mil maneras pero no de esta:

NO

La doctrina moderna en el afán de crear objetos jurídicos nuevos, ya que los que tiene no los puede resolver satisfactoriamente —lo que en lenguaje popular se llama «huir pa'delante» —, ha creado el estadio llamado «precontractual». Ya que la Resolución SDCU Nº 3712023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado «Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU Nº 1574/2022 De La SEDECO» no menciona la manera en que la firma Norte Cambios incurrió en una cláusula abusiva, indagaré pues esta posibilidad.

El concepto proviene de un pandectista alemán: ------

Entonces queda claro que, para los romanistas: -----



Si no hay oferta, aún ni siquiera hemos entrado en la so-called etapa pre contractual. --

Matricula 31.627

¹¹Cfr. Atilio Aníbal Alterini. Contratos: civiles, comerciales, De consumo. Teoría General. Abeledo Perrot, 1999, pág. 343.

3. Villarba	- Mat. Nº 740	oa@tuta.io
Wilson F	Abogado	VIIIAIL

§ 2.3.2. Metodos coercitivos

La ley lo define de la siguiente manera: -----

«aquélla de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.»

[Larga pausa.]

Evidentemente que es una definición que esclarece en la medida que oscurece. Consultada abundante bibliografía encontramos que la mayoría de ella se refiere al comportamiento de las grandes potencias mundiales en las definiciones del mercado.

Pero su entorno se encuentra dado —por lo menos—: ------

«Al menos parte de la explicación de este duro tratamiento parece ser la asociación de la teoría del accionista con el argumento utilitarista de apoyo descrito anteriormente. Pocos éticos empresariales contemporáneos tienen el tipo de fe en la "mano invisible" del mercado que tienen los economistas neoclásicos. La mayoría da por sentado que un mercado libre produce monopolios coercitivos, da lugar a externalidades perjudiciales y se ve acosado por otros casos de fracaso del mercado, como los problemas del "free rider" y de los bienes públicos, por lo que no se puede confiar en que garantice el bien común. En consecuencia, en la medida en que se asocia con esta línea de razonamiento económico, la teoría de los accionistas se ve manchada con la brocha de del capitalismo del "laissez faire".»¹²

Bien.----

Juan B. Ramitez E.
Abogado
Mauricura 31.627

¹²John Hasnas. «The Normative Theories of Business Ethics: a Guide for the Perplexed». En: Business Ethics Quarterly 8 (enc. de 1998), pág. 19. DOI: 10.2307/3857520.

§ 2.3.3. Publicidad engañosa.

Señalado en la resolución duplicada como: «la adecuada protección contra la publicidad engañosa». Publicidad engañosa es un concepto largamente estudiado. No puede decirse que no hay material en torno. Ni puede adjudicarse a otra cosa que no sea desidia o desinterés el hecho de que se no se invoque siquiera una para poder subsumir la conducta de mi principal: -----

Pero, entiendo la dificultad de establecer una definición de publicidad engañosa. La real publicidad engañosa se llama estafa en el Código Penal. Cualquier publicidad de automóviles le induce a uno a pensar que si tiene el automóvil, tiene a la chica. Y cuando uno lo compra lo único que tiene es a un mecánico nada atractivo. ¿Es eso publicidad engañosa o no? -

«la publicidad engañosa ... [es] ... aquella que tiene la capacidad de generar en el consumidor un estado de error, o confusión respecto del producto que va a consumir, que puede direccionarse en creencias equivocadas sobre las bondades del producto, su calidad, prestaciones distintas a las ofrecidas o en general cualquier dato que de ser conocido hubiera motivado la no adquisición del bien o servicio.

»La publicidad engañosa o falsa "constituye una deformación de la publicidad comercial que presenta el producto a vender o el servicio a prestar y que tiene por objeto obtener la adhesión de la clientela mediante un mensaje inexacto o tramposo." 14

Por suerte nuestra la ley la define mejor: ------

«Se entenderá por tal, cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se proporcionen datos respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización, técnicas de producción o cualquier otro dato que sea necesario para definir la relación de consumo.»

do - Mat. Nº 740,

15

¹³*Without the guidance of principles, ethical discussion is mere casuistry.». ibíd., pág. 1.

¹⁴Carlos E Tambussi y Argentina. Ley de defensa del consumidor : Ley 24,240 : comentada, ungada concordada. Hammurabi, José Luis Depalma Editor, 2019, pág. 428.
Juan B Ramia Abogado

Mi principal se negó a recibir cierta denominación. ¿De qué manera eso es engañoso? Además no solo se negó a efectuar una transacción sino que señaló tal circunstancia de manera preliminar, pública, visible, para no desperdiciar el tiempo de sus clientes. ----

Eso más bien parece publicidad veraz. Engañoso hubiera sido vender moneda que, por sus características u otra razón estaban siendo radiados del circuito. -------

Sobre esta postulación extrema, me refiero un poco mas adelante. Subsubsección 2.5.2,pág. 21

§ 2.4. Tercer tipo: Proveer información.

§ 2.4.1. Eficaz.

Se lee en la resolución: -----

«Que, la Secretaria de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), llevo a cabo una fiscalización de oficio, a cargo de los funcionarios Pablo González y Fernando Cuenca, quienes, se constituyeron en el local de NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A, sito en Palma y Alberdi, de la ciudad de Asunción; donde fueron atendidos por una persona que se identificó como Dayana Betania Martins Melgarejo, con C.I.C. N? 3.811.636, mencionando que es la Gerente, dejando en consecuencia constancia en Acta, de cuanto sigue: "... Observamos que se encuentra fijado un cartel en la zona de cajas, en el cual se puede ver que se informa que solo cierto tipos de dólares aceptan ... (tomamos fotografías a fin de adjuntar posteriormente al acta).»

En efecto, lo transcrito es verdad: con el fin de que no se alineen con la fila y así pierdan su tiempo, a los interesados se les informaba brevemente de que la casa no estaba adquiriendo en ese momento cierto tipo de divisas.-----

Wilson B. Vineina & Abogado - Mat. № 7407 Vilialba@tuta.lo

Juan B. W. Z B.
Aborde
Matricul 31.627

§ 2.4.2. Completa.

Pero cualquier persona que hubiera querido acercarse a un dependiente hubiera recibido —y en su momento recibía— toda la información de la cual se disponía, y no hay razón para suponer lo contrario, ya que en cuanto a ello no había ninguna intención ni podría haber algún interés de mi mandante en escatimar información alguna ya que justamente se estaba negando a hacer algo. -----

Con ello queremos significar de nuevo de que no estaba ofertando ningún producto y que si la oferta estaba dada por el cartel que indica la cotización diaria, lo cual ya es extender un tanto el concepto de oferta que señala el Código Civil, aún en este caso y por un medio similar se estaba indicando la excepción comprendida en la noticia de que determinado tipo de divisas, la casa no los estaba adquiriendo. ------

La persona que hubiera preguntado, y de hecho muchos los hacían, acerca de mayores detalles acababan por lo general con mayor información que la que le interesaba, como por ejemplo la relación que impone el Banco Central entre capital y caja, tal como quedó dicho en la Subsección 1.1,pág. 3 -----

El deber de informar no puede extenderse sin límites hacia cualquier actividad. El deber de informar viene acompañada de la idea de que el bien que uno comercia puede causar daño y ¿qué clase de daño es el que puede causar? De hecho el Art. 1° de la Ley N° 1334/98 lo estipula que: ------

«...CAPÍTULO VII. PROTECCIÓN A LA SALUD Y SEGURIDAD. Artículo 31.- Todos los bienes y servicios cuya utilización, por su naturaleza, pueda suponer un riesgo normal y previsible para la vida, seguridad y salud de los consumidores, deberán comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas necesarios para garantizar la fiabilidad de los mismos. Artículo 32.-Los proveedores de bienes y servicios riesgosos para la vida, salud y seguridad deberán informar, en forma ostensible y adecuada, sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que pueda tomarse en cada caso concreto.»

§ 2.4.3. Suficiente.

El aviso proveía información suficiente que se podría ampliar con simplemente consultar un periodico o acercarse a un dependiente

e inquirir sobre qué iba esa restricción.

Se puede argüir que el dinero es peligroso. Sí lo es. Se puede argüir que el Sistema Financiero es peligroso. También. Pero sería inútil e inadecuado informar en un cartel de que el dinero puede corromper las almas y de que el sistema financiero es imprevisible ya que esta definido por una serie de factores complejos y variables, como la economía global, las políticas gubernamentales, los eventos geopolíticos y las fluctuaciones del mercado. -----

Ex hypothesi, asumamos que mi mandante debe informar de eso. Pero mi mandante no estaba vendiendo, al contrario informaba de que no lo hacía. Así que las almas estaban, salvo y libres de una intrincada explicación sobre la actividad financiera. -----

Juan B Ramirez B Matricula 31.627

In R. Villalba A. lalba@tuta.io Consciente de ello, la Administración invocó una resolución—copio una parte:

«REGLAMENTAR el Artículo 10", de la Ley Nº 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", modificado por la Ley Nº 6366/2019, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución, a los efectos de asegurar el efectivo ejercicio del derecho que asiste a los consumidores y usuarios finales en salvaguarda de su derecho a la libertad de utilizar las monedas extranjeras de libre circulación en el territorio nacional, en sus transacciones comerciales y financieras.

»DISPONER que, los consumidores y usuarios finales podrán hacer uso de los billetes en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en cualquiera de las transacciones comerciales en las que el proveedor cotice los bienes, productos y servicios en la moneda dólares de los Estados Unidos de América.

»ESTABLECER que la presente disposición afecta también a los billetes de las monedas extranjeras establecidas en las Cotizaciones de Referencia del Banco Central del Paraguay.»

Reglamentar hubiera sido algo como: «Disponer que los consumidores tendrán el derecho a forzar transacciones que se les fuera negada». Sería un error sí, pero no intentaría ser una sentencia. Sería suficientemente genérico como para pasar por reglamentación. -----

Pero terminaría violando la ley, lo cual es inevitable. -----

Respecto a la resolución transcrita, he leído sus antecedentes legales sobre la ley de obligaciones en moneda extranjera. Extrañamente ha decidido ignorar gran parte de la ley.

«Artículo 5º.- Formas de pagos de las obligaciones en moneda extranjera.

»Los privilegios y las preferencias de pagos de las obligaciones contraídas en monedas extranjeras, frente a los derechos de terceros, se determinarán definitivamente en guaraníes por el monto de la liquidación final practicada en el procedimiento de ejecución de sentencia o de cumplimiento de sentencia, según el caso, en la forma establecida en esta ley.

»Cuando dichos privilegios o preferencias de pago deban determinarse en juicios promovidos por terceros, el juez dispondrá que con el producido de la venta judicial de los bienes subastados, se adquiera en el mercado de cambio hasta la cantidad de moneda extranjera requerida la cual será depositada a las resultas del juicio.

»Este artículo será aplicable en los casos de concurso especial establecidos en Ley de Quiebras, para la ejecución de obligaciones con garantía real, contraí en moneda extranjera.

Mairicula

»Artículo 6º.- Créditos contratados por instituciones bancarias en moneda extranjera.

»Las instituciones sujetas a su supervisión que contraten operaciones de créditos en el extranjero deberán comunicarlas al Banco Central del Paraguay, con excepción de las operaciones bancarias ordinarias.»¹⁵

La admisión de obligaciones en moneda extranjera parece muy racional. Pero es sólo a los efectos de la demanda. Luego se liquida en... ¿cuál es la moneda que en nuestro país tiene fuerza legal cancelatoria? Ah. El guaraní. PYG. El siguiente párrafo de la resolución hace, intenta hacer, algo que muchos países han hecho luego de debates que duraron meses y que luego lamentaron:

«DISPONER que, los consumidores y usuarios finales podrán hacer uso de los billetes en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en cualquiera de las transacciones comerciales en las que el proveedor cotice los bienes, productos y servicios en la moneda dólares de los Estados Unidos de América.»

Además, aunque el acto administrativo fuera regular, mi mandante no estaba cotizando nada en dólares americanos. El cartel se refería eventualmente a vender otras divisas, principalmente y transaccionar al guaraní.

§ 2.4.4. Qué se debe informar.

He transcrito el artículo 31 de la Ley Nº 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO», pero aún hay elementos del sistema legal que cabría consultar. Nuestra jurisprudencia no ha establecido de manera concreta qué es lo que habrá que informar el consumidor pero podemos fijarnos en el derecho internacional para ello ya que la protección a los consumidores deriva

justamente de ella.-----

He encontrado que hay algunos descriptores en la Unión Europea que constantemente son ajustados según aparezcan como nocivas algunos productos que antes no parecía que lo eran. Intentaré un resumen e incluiré al pie el texto que lastimosamente no pude hallar en español.-----

Juan B. Ramirez B Abogado Matricula 31.627

¹⁵Paraguay, "OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA" (434AD), https://www.bachgo.p y/leyes-paraguayas/698/ley-n-434-obligaciones-en-moneda-extranjera.

Allá donde miremos se nos habla de productos nocivos. Que, pese a la caracterización caricaturesca que he hecho antes, debo decir que no es nada de lo que mi mandante incluye dentro de su actividad.-----

§ 2.5. Cuarto Tipo: Aprovechar ligereza o ignorancia

§ 2.5.1. Inexistencia de contrato alguno.

Artículo 14.- Queda prohibido al proveedor: a) condicionar la adquisición de un producto o servicio a la de otro producto o servicio, excepto cuando por los usos o costumbres o la naturaleza del producto o servicio, éstos sean ofrecidos en conjunto; b) aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios;

Una vez más se puede apreciar que la norma requiere que el contrato se haya efectuado y no que a que una de las partes se haya negado a hacerlo. Implica el aprovechamiento por parte del proveedor de las particulares circunstancias en las que se halla el consumidor, ya sea de sus necesidades estructurales o coyunturales, su ignorancia, ligereza e inexperiencia, a fin de impulsarlo a contratar o a aceptar condiciones poco favorables a sus intereses. Como puede apreciarse, la práctica prohibida por la norma incorpora algunos extremos del elemento subjetivo del instituto de la lesión, flexibilizando el elemento objetivo.

¹⁶Directive 2001/95/EC of the European Parliament and of the Council of 3 December 2001 on general product safety. *(a) information enabling the product to be identified; (b) a description of the risk involved, including a summary of the results of any tests/analyses and of their conclusions which are relevant to assessing the level of risk; (c) the nature and the duration of the measures or action taken or decided on, applicable; (d) information on supply chains and distribution of the product, in particular on destination countries.* Todo ello puede consultarse con mucho mejor entorno en: https://eur-lex.europa.eu/linkedocontent/EN/TXT/

No hay lesión ni aprovechamiento si se estima que, como en el caso, no hay contrato de ninguna clase y que siquiera existe esa etapa que la doctrina reciente llama pre-contractual.¹⁸

Por que como hemos indicado el tipo objetivo debe reunir por lo menos los siguientes hechos:

- 1. actividad del proveedor dirigida a: ----
 - a) lograr la celebración del contrato------
 - b) que acepte el consumidor condiciones desfavorables. -----

Al no existir siquiera el tipo objetivo, ya es imposible analizar alguno subjetivo. -----

La doctrina tuvo que crear a esta persona porque la ley argentina dice que sería considerado consumidor quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo. ----

Es un desatino¹⁹, claro, pero pareciera ser que en algunos momentos la resolución postula a este hombre de las multitudes, pues todos estamos expuestos a una relación de consumo con todos los proveedores del mundo: por ejemplo yo con la «Cadillac Motor Car Division» y crea así una relación que capaz llegue a existir pero mayormente no. ------

Marricus 31.627

 $^{^{17}\}mathrm{Cfr.}$ Santarelli, Chamatropulos y Stiglitz, óp.cit., pág. 310.

¹⁸Cfr. Demetrio Alejandro Chamatropulos. Estatuto del consumidor comentado. es. 2016, pág. 78.

¹⁹Rubén Stiglitz señalaba que la figura del bystander se terminaba confundiendo con la de ciudadano, produciéndose en la práctica una definición de consumidor demasiado genérica. Stiglitz, Rubén S., «Nuevo temas incorporados a la teoría general del contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación», Sapros.
Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos, 2015 (febrero), p. 1.

01:00:00

Por suerte nuestra ley es un tanto más razonable: ------

«Artículo 3°.- Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los actos celebrados entre proveedores y consumidores relativos a la distribución, venta, compra o cualquier otra forma de transacción comercial de bienes y servicios»

«Que, por lo tanto, no existiendo una limitación expresa ni normativas que condicionen o prohíban la circulación de ciertas denominaciones o características de billetes, las empresas, sean comercios, bancos, financieras o casas de cambios, no pueden condicionar a los consumidores el uso de las mismas. Lo que no está prohibido, está permitido: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe"... Esto significa, que mientras no exista una norma expresa prohibitiva, el ciudadano puede realizar todo aquello que la ley no lo prohíbe, y, por ende, no se sujeta a una. »

A pesar de la contradictio in adjecto de lo transcrito, se puede conceder que vislumbra, a través de su niebla, a este hombre quietista: el bystander. Al cuál nuestra ley no alcanza.

§ 3. Adendas.

§ 3.1. Intelección inadecuada, errónea, pobre, de la ley.

Copiamos antes el párrafo así que ahora transcribiré solo una parte. ------

«"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe" ... Esto significa, que mientras no exista una norma expresa prohibitiva, el ciudadano puede realizar todo aquello que la ley no lo prohíbe, y, por ende, no se sujeta a una.»

Es imposible pensar en un párrafo peor entendido que este. Cuesta creer que no sepa que solamente en el ámbito del derecho público todo lo que no está permitido está prohibido y esto se lo suele señalar de manera genérica con suficiente cantidad de reparos. Diferenciar derecho público de derecho privado nunca ha sido una labor sencilla y las discusiones que personas dedicadas a comprender el fenómeno del derecho siempre termitan en una

Witson R. Villalba A Abogedo - Mat. № 740' Villaba@tuta.lo Que no son esclavos: el himno nacional ya les comunica esa condición a muy temprana edad.

§ 3.2. Impacto del copipaste.

«¿cuál es el impedimento legal para no llevarlo a cabo?, ¿Recibió la Entidad Bancaria algunas directivas del Estado Emisor de dicha divisa, que valide o no los mismos? ¿Con que atribución limita la aceptación de ciertas series y enumeración de divisas dólares americanos?»

No, mi comitente no es una entidad bancaria. Que se la nombre así evidencia desinterés.

§ 3.3. La parte especial del Código Civil Vs. el dinero.

Vuestras Excelencias me perdonarán el hecho que desde ahora decida ya no copiar textualmente el texto de la resolución y así empobrecer indebidamente mi exposición. Pueden leer en ella que a partir de la parte especial del Código Civil en el cual se estipula la vigencia de las leyes de otros países en el nuestro la administración, saca la conclusión de que solamente los Estados Unidos de América puede autorizarme a comprar o a vender dólares. -----

Y una persona que haya conseguido salvar Economía política, conoce a que se alude cuando se dice «la mala moneda de Gresham» y que, abandonado hace tiempo el partir pro

Abogado Matricula 31.622

§ 3.4. Desconocimiento de la Constitución.

La administración será perfectamente cuenta de que no ha logrado subsumir ni una sola conducta dentro de los tipos que esgrime y por ello intenta cargar con la prueba al sumariado.

No hace mucho en la doctrina civil surgió la idea de que cargar con la prueba exclusivamente a la parte que demanda puede no ser enteramente justo y propuso de esta manera la distribución de las cargas de ella.

Tengo entendido que ello sucede de hecho en procesos distintos del nuestro. Cuando se acepta la carga dinámica de las pruebas la puede aplicar un juez siempre y cuando avise.

Porque la administración se refiere a pruebas que inculpen a mi comitente, si previera la presentación de pruebas que no la inculpen, hubiera sobreseído.

Ahora bien pretender que un encausado presente pruebas que le inculpen viola disposiciones de la Constitución. De una supuesta constitución, si es que lo expresamos en el

§ 3.5. Final.

> Juan B. Ramirez E Abogado Matricula 31:627

Wilson R. Villalba A. Abogado - Mat. № 7407 Villalba@tuta.io

§ 4. Excentricidades procedimentales.

Asimismo el proceso suvo cagado de esto que podríamos llamar excentricidades para no lastimar a nadie.

Recogeré acá algunas de las más pintorescas. Todas son graves. Todas causan indefensión a su manera.

§ 4.0.1. «Fije posiciones»

De vuelta me veo en la necesidad de citar el *deja-vu* de las resoluciones: -----

«A Que, a fs. 29 de autos, obra providencia de fecha 23 de febrero de 2.023, que copiada textualmente dice: "...Agréguese a autos, copia de la Resolución SDCU N? 1574/2022, de fecha 18 de octubre de 2022. Córrase traslado de la misma a la parte sumariada, para que, en un plazo perentorio de 3 días desde su recepción, fije posiciones al respecto. Son días de notificación por automática, los martes y jueves, bajo apercibimiento de Ley". Copia de dicha resolución obra a fojas 28 y vito. de autos. »

Parece que esto no tuviera final. Esta actuación de vuelta no causa gracia porque está violentando la defensa en juicio. ------

La administración está declarando algo que en realidad hizo: remitió a mi mandante una resolución indicándole que fije posiciones al respecto. Con esa palabra «posiciones» que tiene un contenido bastante específico dentro de un proceso.

La Sedeco juzgó y condenó basado en una resolución posterior al sumario y que de por sí viola la constitución.

Pero mi cliente no es un órgano consultivo. Tampoco ejerce algún tipo de actividad relacionada con el derecho, con las ciencias sociales o cualesquiera de las ramas del saber que pudieran contestarle de alguna u otra manera.—

Mi cliente se dedica a vender y comprar divisas. Hagamos pues cierto tipo de abstracción e imaginemos que ese traslado me lo corría a mí para que yo exprese mi opinión y la expresé ciertamente. ¿Pero qué valor tiene dentro del cuidadoso y esmerado y trabajado y repetido esquema del proceso lo que opine el representante de la sumariada acerca de una resolución administrativa?

Se podría argüir —estoy tratando de hacer de abogado del diablo— que la admissión simplemente estaba, de alguna manera, exhibiendo una prueba.

Pero no es eso lo que parece Porque exige una respuesta dentro de un plazo perentorio. -

§ 4.0.2. Su contestación.

Lo contesté. Expresé que se me hacía hace cuesta arriba dar mi parecer sobre un documento que se declara basado en otro que aparecía visiblemente expurgado.

Aludía el documento a un memorándum del Banco Central del Paraguay, cuyo texto completo jamás se nos fue proveído. Sus citas aparecía profusamente entrecomilladas en frases cortadas. Y la labor de des-contextualizar siempre se basa en estos recursos un tanto pedestres.

Es algo que podemos ver cada día en determinadas secciones del periódico. -----

Expliqué también que de acuerdo a la ley de Procedimientos administrativos la notificación se estaba realizando de manera tardía e incompleta. ------

Indique cuáles eran las consecuencias de la ley asignaba a esta clase de notificaciones. Señalé que la resolución que me habían remitido era de una fecha posterior a los hechos que el sumario estaba indagando, así que su regularidad o irregularidad, legibilidad o ilegibilidad perdían totalmente entidad ante el hecho patente de que tal resolución se había dictado luego de de que supuestamente habían constatado los hechos que se estudiaban en el sumario.

No transcribo de vuelta aquí lo que expresé a la administración En aquel momento porque de hecho junto con esta demanda se remiten las copias en formato electrónico y así mismo la administración deberá remitirlas.

Lejos de tener una intención dilatoria que el incidente intentaba establecer cierto orden dentro del procedimiento. ------

La exposición completa que ahora juzgo apresurada de ese incidente se encuentra a sí mismo agregado en autos.------

Abogado - Met. Nº 7467

Abogado Matriculo 51.627

§ 4.1. Lectura sesgada e inadecuada.

§ 4.1.1. Mala lectura.

Dice, por ejemplo: -----

«según su parecer o criterio legal no ha infringido ninguna disposición de la Ley N % 1334/98" De Defensa del Consumidor y Usuario", mucho menos las disposiciones de la Resolución SDCU N? 1574/2021, enunciadas en la Resolución mencionada precedentemente. Que, en efecto, manifiesta en su presentación, que la medida no dispone de manera alguna ni obligación a las entidades para realizar remesas físicas y de divisas al exterior. »

Recién el 25 de noviembre de 2022, el Banco Central del Paraguay autorizó las remesas. Es obvio que al adjudicar a mi mandante o a cualquier otra casa de cambio cierto tipo de falta de voluntad en cuanto a realizarlas, la Sedeco no sabe de qué cosa habla: remesar estaba negado. Según su parecer. Articular razones jurídicas debidamente sustentada en una bibliografía copiosa a sí mismo subsumida no significa precisamente parecer. Ciertamente que es un parecer pero cuando viene dado mediante una serie de razonamientos basados no solamente en el material fáctico sino en el material jurídico disponible y estas articulaciones a su vez son expresadas tomarán de manera tal que puedan ser comprendidas y evaluadas por un lector dejan de ser simplemente un parecer y se convierte en lo que llamamos una defensa. La trivialización que de esta manera realiza la administración no puede sino ir en contra de ella misma. Porque si hubiera sopesado los argumentos expuestos

Por otro lado jamás podría ocurrírsele a ninguna persona medianamente razonable que la ley debiera —o siquiera pudiera— contener todas las posibilidades que el universo es capaz de producir y por lo tanto decir que una u otra ley no lo obliga a hacer un acto en particular.

Si las remesas a las cuales alude el párrafo copiado estuvieran en poder de mi mandante hacerlas las hubiera hecho. Ha estado en el mercado por mucho tiempo y ello solamente es posibles si se cuenta con una clientela satisfecha. ------

Paradójicamente a la administración convenía entender los argumentos de la defensa e incluso completarlas hasta llegar a ser de ellos una excelente defensa luego de lo cual podía arrasarlos con otros argumentos.

Al negar entidad a la defensa reduciéndolo a un parecer en realidad se hace más daño a sí misma que la defensa.-----

Wison R. Villalba A. Abogado - Met. Nº 7407 Villalba@tuta.lo

Juan B Danite B.

§ 4.1.2. «Supuesto tratado».

Ya no lo quería hacer, pero hete aquí otra transcripción de las resoluciones univitelinas.

«Que, posteriormente, alega, que el sumario objeta el deber de informar, que el Banco Central del Paraguay alega que se debe informar si lo que vende o da puede causar algún tipo de daño al consumidor, que existen directivas de la UE, sobre un supuesto tratado.»

«que el sumario objeta el deber de informar»... Nadie puede entender qué es lo que quiso aquí decir la administración. Naturalmente el sumario no objeta el Deber de informar tampoco nosotros hemos dicho una cosa en ese sentido. ------

Claramente el sumario fue realizado por los tipos en los cuales la conducta de mi mandante se subsumió aún sin explicar cómo se hizo y no para nada discute el deber de informar. La forma irresponsable con la que termina el párrafo es irrepetible aquello de que existen directivas de la UE y aquello de que existe «un supuesto tratado» es directamente declarar de que no conoce ni tiene ninguna intención de conocer el entramado positivo de normas de nuestro ordenamiento jurídico. La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— no conoce cuáles son los tratados que permitieron que existiera. . . es tanto como decir que un niño no conoce el nombre de sus padres es así de trágica es así de triste y si la persona ya es mayor es así de pintoresca y divertida.-----

Con la excepción de que acá estamos ante una instancia de la administración que declara su ignorancia, -----

§ 5. Conclusiones.

La resolución multiplicada podría ser suficiente para revocarlas. ------

Todo culmina en la doble resolución. Sin embargo son muchas son demasiadas las irregularidades del proceso que no puedo ya seguir enumerándolas. Cada una de ellas causó indefensión a su manera; por ejemplo, la comunicación de una resolución posterior a los hechos que el sumario investigaba y posterior condena en base a ella, el silencio con respecto a un incidente, el silencio con respecto a una reposición son violaciones concretas del derecho a la defensa al igual que la completa falta de subsunción dentro de los tipos enumerados.

Hay demandas que uno no termina, hay algunas que solamente deja. ------

Tal vez sería bueno concluir por donde comenzamos: el estricto control del Banco Central del Paraguay. -----

El artículo que sigue en orden al que he señalado — Subsección 1.1,pág. 3—. Expren:

«Artículo 54.- Ejercicio financiero anual. El ejercicio financiero anual d

Ramuez B Abogado Matricula 31.627

28

Wilson R. Villalba A. Abogado - Mat. Nº 7482 villalba@tuta.jo Entidades del Sistema Económico Cambiario comprendidas en la presente Ley, coincidirá con el año civil.»

«Que, así pues, desglosando el texto del citado artículo 9 tenemos como punto de partida (i) que la naturaleza de la falta es grave por aplicación del art. 89 numeral 12 de la Ley Nº 489/95 nueva redacción según Ley Nº 6104/18; ... Todo esto, teniendo en cuenta que el cálculo para el cierre de la contabilidad de las entidades del sistema económico cambiario se debe hacer diariamente, al cierre de las operaciones, considerando el tipo de cambio de cierre de cada especie monetaria y que el mismo varía según la posición de cierre y posición del día.»

Una de ellas expresa: «Que, según lo expuesto, quedó claro que la sanción impuesta por el Directorio del Banco Central del Paraguay provino de la correcta interpretación de las normas que rigen el procedimiento administrativo y se ajustó al principio de legalidad del Derecho Administrativo. Asimismo, dicha sanción es la consecuencia de la transgresión de disposiciones legales y

reglamentarias que regulan la actividad cambiaria y la sanción aplicada se corresponde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad; además de ajustarse a los parámetros que en situaciones similares se han presentado con anterioridad. — »

29

Matricula 31-62

²¹Descrita en la página del Banco Central del Paraguay como 2022 JURÍDICA ORIENTE CAMBIOS S.A. CASA DE CAMBIOS Excesos en los límites de sobrecompra durante el mes de diciembre 2020 Art. 53° de la Ley 2794/05 «De Entidades Cambiarias y Casas de Cambio»; Art. 89 numeral 12) de la Ley N° 489/95, modificada por la Ley N° 6104/18 Resolución N° 7 Acta N° 14 de fecha 10-03-2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay Multa de: 101 SALARIOS MÍNIMOS 24-03-2022 Resolución N° 11 Acta N° 20 de fecha 18-04-2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay No hacer lugar al recurso de reconsideración y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 7 Acta N° 14 de fecha 10-03-2022 del Directorio del Banco Central del Paraguay 18-05-2022 No aplica No aplica CON EFECTOS SUSPENDIDOS POR PROMOCIÓN DE ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y POR CONSISTIR LA SANCIÓN EN MULTA.

²¹Descrita en el resgistro de sanciones del Banco Central del Paraguay como SIB 2020 Jurídica Zafra Cambios S.a. Casa De Cambios Falta De Regularización De La Posición De Cambios Y Exceso en La Posición De Sobre Compra Ley N° 489/95, Art. 89, Inc. B) en Su Versión Original Y Su Modificatoria Por La Ley N° 6104/18, Numeral 12 Resolución N° 5 Acta N° 25 De Fecha 16/04/2020, Dictada Por El Directorio Del Banco Central Del Paraguay - 01/06/2020 Resolución Nº 8 Acta Nº 36 De Fecha 17/06/2020, Dictada Por El Directorio Del Banco Central Del Paraguay Rechazar El Recurso De Reconsideración Interpuesto Por Los Abogados Osvaldo Ruiz Nicolaus Y Aurelia Martinez Ricardo, en Nombre Y Representación De La Entidad Zafra Cambios S.a., Contra El Numeral 2°) De La Resolución Nº 5, Acta Nº 25 De Fecha 16 De Abril De 2020, Por Los Fundamentos Expuestos en El Exordio Del Presente Acto Administrativo 15/0/2020 No Aplica No Aplica Con Efectos Suspendidos Por Promoción De Acción Contencioso-Administrativa Y Por Consistir La Sanción en Multa

§ 6. Pruebas

- a— Las constancias del expediente administrativo «Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU Nº 1574/2022 De La SEDECO». ------
- c— Las resoluciones de condena a casas de cambio por lo que se denomina sobre-compra.
- d— La demás documental que no se describe expresamente pero que se presenta junto con la demanda o sus eventuales ampliaciones. ------

§ 7. Petitorio

- II— Previa remisión de sus antecedentes, correr traslado de la misma a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO—. ------

III— Oport mamente, revocarlas, con costas. ---

Wilson R. Villalba A. Abogado - Mat. Nº 7407 Villalba@tuta.io

30





DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: MARTES, 03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062



NOMBRE

TAMAÑO

escrito-inicial.pdf1275062221328 3,51 MB

FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO 02/10/2023 22:14:42

6D545E38D33AC9FAEB51719748FBB 8AA6D545E38D33AC9FAEB51719748 FBB8AA6D545E38D33AC9FAEB51719 748FBB8AA6D545E38D33AC9FAEB51 719748FBB8AA6D545E38D33AC9FAE

002-liquidación-comprobante-pago-y-